

INFORME: Señor Juez, en los consecutivos 48 y 49 del expediente digital reposa documentación relacionada con la notificación al demandado, la cual es remitida por una persona que nada tiene que ver con este proceso. Adicionalmente, en los consecutivos 50 y 51 reposa recurso de reposición, y en los consecutivos 52 a 54 reposan tacha de falsedad y contestación a la demanda, presentados por la abogada Nayime Andrea Lopera Parra, quien dice actuar en representación del demandado, frente a quien al proceder conforme a la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y consultar sus Antecedentes Disciplinarios, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial mediante certificado No.3328089 del 5/6/2023, dio cuenta de que contra ella no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al consultar en el SIRNA se aprecia que tiene registrado el correo electrónico nayianlo@gmail.com, el cual coincide con el que informó para los fines del proceso. A Despacho

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	Ejecutiva
Demandante:	Conalquipo S.A.S.
Demandado:	Saha Soluciones con Ingeniería S.A.S. y otro
Radicado:	050013103021-2022-00134-00
Asunto:	Notificación – Rechaza recurso – Tacha - Contestación

Teniendo en cuenta el anterior informe, se advierte que la documentación proveniente del correo electrónico dgallego@integritygroup.com.co y que se relaciona con la notificación a la parte demandada, no es de recibo para el Despacho en tanto no proviene ni del apoderado de la parte actora ni de un correo electrónico de los que con la presentación de la demanda aquél informó para los fines del proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el consecutivo 51 se presenta un poder conferido por el demandado a una profesional del derecho para que ésta asuma su representación en este asunto, se le reconoce personería a la abogada NAYIME ANDREA LOPERA PARRA, quien se identifica con C.C. 1.017.169.900 y T. P. 201641 del C. S. de la J., para representar al demandado en la forma y términos del poder conferido, advirtiéndole que no se atenderá ninguna comunicación que como suya provenga de un canal diferente al informado para los fines del proceso, esto es, nayianlo@gmail.com.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el escrito de reposición que obra en el mencionado consecutivo la apoderada del demandado manifiesta que éste recibió un correo electrónico de parte del apoderado de la parte actora el día 11 de mayo de 2023, a través del cual se le realizó la notificación personal que tiene que ver con este asunto, no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, sino que se entiende que el demandado fue notificado por aviso en los términos del artículo 8º de la

Ley 2213 de 2022, observándose entonces que tanto el recurso de reposición como la tacha de falsedad y el medio exceptivo propuesto fueron presentados oportunamente, por lo que en principio habría lugar a imprimirles el trámite legal.

Sin embargo, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso es deber del Juez adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, y que entre dichas medidas está la facultad de rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta, considera el Despacho que el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago, en lo que tiene que ver con la sustentación que de él se hace, nada tiene que ver con los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 ibídem) para validar la presentación del recurso, pues dicho sea de paso, tales requisitos fueron analizadas en los albores del trámite para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago; es evidente que la argumentación traída para sustentar el recurso va encaminada a enervar las pretensiones formulando ataques que en realidad tienen que ver con el derecho sustancial y que por tanto son materia de una decisión de fondo, pues si se observa detenidamente, dicha argumentación es la misma que sustenta la tacha de falsedad presentada con el medio exceptivo. De ahí que, en aplicación de la facultad concedida en el numeral 2º del art. 43 de compendio procesal que nos rige, **se rechaza de plano** el recurso de reposición interpuesto.

Finalmente, se observa que la apoderada del demandado presentó oportunamente una tacha de falsedad y además formuló excepciones. Sin embargo, como no es de recibo la remisión de tales escritos a la parte actora para dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 78, num. 14 del C. G. del P. y 3º de la Ley 2213 de 2022, en tanto se observa que si bien simultáneamente con la presentación ante el Juzgado se remitió copia de la tacha y del medio exceptivo a otro correo electrónico, éste no corresponde a la parte ni a su apoderado, por lo que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 270 y 443 del Código General del P. de la tacha de falsedad propuesta así como del escrito de excepciones se corre traslado a la parte demandante por el término de diez días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Adicionalmente, acorde con lo dispuesto en el artículo 270 ibídem, se requiere a la parte demandante para que dentro del término del anterior traslado aporte de forma física los documentos originales con que acompañó la demanda y que sirvieron de base a la misma, esto es, el pagaré y la carta de instrucciones que aparecen en los folios 5 y 6 del consecutivo 03 del expediente digital, diligencia de la cual se extenderá la respectiva acta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0b6dc890379802161aca6cbc5dd567d51c38dc2d7c6d39e8223f47e9823504**

Documento generado en 07/06/2023 04:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>